



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00252-00
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (REPARACIÓN DIRECTA)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en cumplimiento de auto de 31 de mayo de 2022, en el que señaló lo siguiente:

*“(...) procedo a adecuar la demanda inicialmente presentada **para ejercer el medio de control de Reparación Directa** dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...)*

PRIMERA PRINCIPAL. Que se declare que LA ADRES es responsable por los perjuicios ocasionados a ALIANSALUD por el no pago íntegro de los recobros presentados por la prestación de servicios de salud NO POS o no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC (en adelante PBS) autorizados por fallos de tutela o por el Comité Técnico Científico –CTC, a que se refiere esta solicitud y que se detallan en la base de datos señalada en el acápite de pruebas.

PRIMERA SUBSIDIARIA. Que se declare que LA ADRES se enriqueció sin justa causa como consecuencia del pago parcial de prestaciones no incluidas en el POS, ahora PBS a que se refiere esta solicitud y que se detallan en la base de datos señalada en el acápite de pruebas. Igualmente, solicito que dicho pronunciamiento declare que ALIANSALUD se empobreció de manera correlativa por efecto del enriquecimiento mencionado. (...)” (se resalta)

Con base en lo anterior, el Despacho estima que el proceso debe ser remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.**
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)” (se resalta)**

En ese orden de ideas, en vista de que la parte actora adecuó la demanda bajo el medio de control de reparación directa, este Juzgado no ostenta la competencia para conocer de la demanda de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el respectivo reparto entre los juzgados pertenecientes a la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Tercera.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98553a5f57e6c278e10b689e34142df3786c94f70460c7701848ccdd1e2a823**

Documento generado en 02/08/2022 12:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>